

## FLUJOGRAMA DE RECURSO DE INCONFORMIDAD 89/2017.

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

### I. Antecedentes.

**a. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, con la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**b. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

**c. Cómputo de la elección.** El siete de junio del año en curso, el Consejo Municipal del OPLE, con sede en Miahuatlán, Veracruz; realizó el cómputo de la elección respectiva.

### II. Recurso de inconformidad.

**a. Presentación.** El once de junio, el Partido Nueva Alianza, a través de Máximo Hernández Sánchez, representante propietario ante el Consejo Municipal de Miahuatlán, Veracruz, promovió recurso de inconformidad en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizados por el citado Consejo.

**b. Publicación.** La autoridad señalada como responsable hizo del conocimiento público la interposición del recurso, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados.

**c. Tercero interesado.** El trece y catorce de junio, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la autoridad responsable, escritos de tercero interesado.

**d. Recepción del expediente.** El quince de junio, se recibió en este Tribunal el oficio OPLEV/cm107/063/2017, signado por la Secretaría del Consejo Municipal, mediante el cual remite escrito de inconformidad y diversos anexos.

**e. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio, el Magistrado Presidente, acordó formar el expediente RIN 89/2017 y turnarlo a Ponencia a su cargo, posteriormente mediante proveído de fecha de cinco de julio el Magistrado Instructor ordenó la radicación del recurso de inconformidad.

**f. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** El veinte de julio se admitió el recurso, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ACTO  
IMPUGNADO

El cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizados por el Consejo Municipal en Miahuatlán, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

El partido actor, formula los agravios siguientes:

El uso de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Miahuatlán, Veracruz, para favorecer a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de la coalición "Veracruz el cambio sigue", formada por los partidos políticos PAN y PRD, compra de votos en la etapa de preparación, señala que existió presión sobre los electores el día de la jornada, actualizándose la causal de nulidad prevista por el numeral 395 fracción IX del Código Electoral, también que existió compra de voto el día de la jornada, actualizándose lo previsto por la fracción XII y por último la nulidad de la elección prevista por el artículo 396 fracción I del código comicial, debido a que, en el cincuenta por ciento de las casillas, se actualizaron las causales de nulidad de casilla previstas por las fracciones IX y XII del artículo 395 del Código Electoral.

Respecto de la utilización de recursos públicos.

En primer lugar, es importante señalar que, en la elección controvertida, la diferencia porcentual existente entre la coalición que ocupó el primer lugar, respecto del partido actor, que ocupó el segundo lugar, es de seis, punto treinta y dos por ciento (6.32%), por tanto, cualquier violación que pudiera acreditarse no puede ser determinante de acuerdo a la Base VI del artículo 141 de la Constitución Federal.

El agravio se considera **infundado**, por las consideraciones siguientes.

En el caso, el inconforme omite precisar en forma clara el hecho en que basa su impugnación, pues como se colige de la transcripción anterior, realiza una **afirmación genérica**, es decir, no precisa las circunstancias de modo y tiempo de la irregularidad que, en su concepto, constituye una causa de nulidad, para sustentar lo argumentado realizan aportaciones de pruebas las cuales, a juicio de este Tribunal Electoral, estos medios probatorios, solo tienen un valor indiciario.

Como apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia, identificada con el número 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por otra parte, referente a la compra de votos que manifiesta el actor como agravio, se tiene como **infundado**.

En el caso, el partido actor para acreditar los hechos por supuesta compra de votos, aportó dos pruebas técnicas, que, en su concepto, acreditan la entrega de dinero en efectivo a una persona, la cual, con posterioridad a la supuesta entrega del numerario, visita los domicilios de la Congregación La Ciénega, Municipio de Miahuatlán, Veracruz, lo cual al realizar el desahogo de las pruebas aportadas se pone de manifiesto que las mismas, no logran acreditar ninguna entrega de numerario, ni se acredita la visita a los domicilios de la Congregación La Cuesta, Municipio de Miahuatlán, Veracruz, comprometiendo el voto a cambio de una gratificación, como erróneamente lo afirma en su escrito de demanda; de lo hasta aquí expuesto, queda de manifiesto que el actor con los elementos de prueba que aportó, no acreditó de manera **objetiva y material** la supuesta existencia de una compra de voto o el condicionamiento del voto a cambio de una gratificación, por lo que en tales condiciones, de ahí que devenga **infundado** el agravio en estudio.

Aunado a lo anterior como ya se dejó asentado, las pruebas técnicas por su naturaleza son insuficientes por si solas para acreditar los eventos que el actor pretende probar.

Referente a que el partido actor hizo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 395, fracción IX (**Violencia o presión sobre el electorado o los funcionarios de casilla**) del Código Electoral, respecto de las casillas 2415 Básica, 2415 Contigua 1, 2416 Básica y 2416 Contigua 1, este agravio se considera **infundado**.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** hojas de incidentes; y **c)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 359, fracción I y 360 párrafo segundo tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, sin embargo de la diligencia de desahogo de pruebas, en las citadas pruebas técnicas no se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que corresponde a las imágenes que estas contienen.

Al respecto de la casilla **2415 Básica**, en el acta de jornada se asentó que no hubo incidente y la autoridad responsable certificó la inexistencia de la hoja de incidentes, documentales públicas, que en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código Electoral, son prueba plena, sin embargo es pertinente señalar que los medios de prueba aportados únicamente constituyen meros indicios, debido a que el incidente en términos del numeral 359 del Código Electoral, constituye una documental privada, y si bien, el dictamen de la Comisión de Atención a Incidentes, es una documental pública, de su contenido no puede advertirse que se hayan cerciorado que el citado tuviera alguna discapacidad; finalmente por cuanto hace a la prueba técnica consistente, se ha dejado asentado que por su naturaleza no pueden acreditarse por sí solas los hechos que pretende acreditar.

Por otra parte, la casilla **2415 contigua 1**, este Tribunal Electoral, no puede otorgar la pretensión del actor, debido a que, de la prueba aportada por el actor, no puede determinarse a cuantos electores pudo influir este evento.

En relación a las casillas **2416 Básica y 2416 Contigua 1**, es evidente que el actor no acreditó la violencia física o moral que supuestamente se ejerció en contra de los electores, pues si bien, en el acta de jornada se asentó que sí hubo incidentes relacionados con “personas que incitaron a votar”; sin embargo, al valorar el contenido de la hoja de incidentes, se advierte que las incidencias suscitadas, fueron relacionadas con el “retraso en la apertura de la casilla”, con el “hallazgo de una boleta olvidada en la mampara”, así como respecto de “votantes que tomaron fotografías de su voto”, no obstante, a que la Comisión de Incidentes del Consejo Municipal de Miahuatlán, señaló en su reporte CM/CAI004/2017, que las ciudadanas María Casas Sánchez y Maribel González, quienes son plenamente identificadas con el PRD, estaban acompañando a las casillas a los electores; es pertinente señalar que la citada Comisión, no asienta en su informe de qué manera constató que estas personas están identificadas con el PRD, además de que el reporte señala que estaban acompañando a las personas, no que las estaban presionando ni física ni moralmente, para que votaran a favor de algún partido o candidato.

En relación al vehículo Volkswagen que se encontraba estacionado frente a la casilla, con propaganda del PRD, que en concepto del promovente ejerció presión a los electores de la citada casilla.

Este Tribunal Electoral no puede otorgar valor alguno a la fotografía aportada por el actor, con dicha prueba no se puede acreditar, ni se puede desprender cuanto tiempo estuvo estacionada la unidad automotora enfrente del local donde estuvo operando la mesa receptora de votos y mucho menos saber a cuantas personas pudo haber influido el evento, de ahí lo **infundado** del agravio.

Asimismo, el partido actor hizo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 395, fracción XI (irregularidades graves) del Código Electoral, respecto de las casillas 2416 Básica, 2416 Contigua 1, 2417 Básica y 2417 Extraordinaria 1, derivado de que muchos electores tomaron fotografía a la boleta, lo cual desprende una presunta compra de votos.

Aunado a lo anterior, dichas conductas consisten únicamente en una manifestaciones genéricas del actor, sin que permita advertir el impacto o trascendencia ante las personas que se encontraban en la casilla y tampoco es apta para demostrar una conducta de compra del voto que haya afectado el resultado de la votación, pues aun de ser cierta la afirmación sobre la intencionalidad de cobrar por un voto, tal irregularidad solo afectaría la legalidad y certeza de ese voto en lo individual, lo cual no puede trascender al resto de la votación válidamente emitida, de ahí lo **infundado** del hecho valer.

Por último, el actor afirma que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista por el numeral 396 fracción I del Código Electoral en el cincuenta por ciento de las casillas del Municipio de Miahuatlán, Veracruz.

El agravio es **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

En concordancia con lo anterior, se advierte que la causal de nulidad de la elección del artículo 396, fracción I, del Código Electoral, invocada por el promovente, está condicionada a que se anule la votación recibida en casilla por acreditarse las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y XI del artículo 395 de dicho ordenamiento, invocadas por el partido actor, sin embargo, como quedó demostrado, al estudiar las causales de nulidad en casilla referidas, se arribó a la conclusión de que los agravios hechos valer por el actor son infundados, por lo que no podría actualizarse el porcentaje previstos por el artículo 396, fracción I, del Código Electoral.

Por tales razones, toda vez que el supuesto de nulidad de elección hecho valer por el recurrente estaba condicionado a que se acreditara cualquiera de las causales de nulidad de votación en casilla, es válido concluir que, al incumplirse dicha condición, en modo alguno podría anularse la elección estudiada, como lo pretende el actor.

De ahí que, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios aducidos por la parte actora y, en consecuencia, se PROPONE:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la validez de los resultados del cómputo municipal de la elección de Ediles, realizado por el Consejo Municipal, con cabecera en Miahuatlán, Veracruz, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa, otorgada a los candidatos de mayoría relativa postulados por la coalición "Veracruz, el cambio sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

RESOLUCIÓN